

Legislación Nacional

LEY 24787 (*) DEFENSA DEL CONSUMIDOR Protección y defensa de los consumidores. Régimen.

Modificación sanc. 5/3/1997; promul. parcial 26/3/1997; publ. 2/4/1997 (*) Esta norma ha sido parcialmente vetada por el D 270/97 -LA -B--. El texto observado se encuentra en bastardilla negrita. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sanciona con fuerza de ley: Art. 1.- Agrégase al art. 8 de la L 24240 como último párrafo el siguiente:

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.

Art. 2.- Incorpórase el art. 10 bis, con el siguiente texto: *Incumplimiento de la obligación.* El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan. Art. 3.- Agrégase al finalizar el párr. 1 del art. 25 el siguiente texto: Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas. L 24240".

Art. 4.- Incorpórase el art. 30 bis, con el siguiente texto: Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso, fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "No existen deudas pendientes". La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria. En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo. *Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.* Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiese existir, con anterioridad a la privatización. Art. 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - ESTRADA - PIUZZI.

NORMA CITADA: L 24240: 19-C-3012.